



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Magistrado Presidente
Gilberto de G.
Bátiz García.
Oficina de
Actuarios.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
FISICOS Y ELECTRONICOS.**

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 11 once de febrero
del dos mil veintidós.**

**ACUERDO DE PLENO DE FECHA 10 diez de
febrero del dos mil veintidós.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/111/2021.

ACTOR: Gloria Amayde Camas Pérez.


AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General y Comisión Permanente de Quejas y
denuncias del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Terceros Interesados: Martin Darío Cazarez
Vázquez y José Arturo Orantes Escobar

Partidos Políticos y Público en General.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **11 once de febrero del dos mil veintidós**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento al **ACUERDO DE PLENO DE FECHA 10 diez de febrero del dos mil veintidós**; dictado por Las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **10:00 DIEZ horas del día 11 once de febrero del dos mil veintidós**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó **ACUERDO DE PLENO** de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales,

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE. -----


Licenciado José Luis Santefis Urbina.
**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2021

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/111/2021.

Actora: Gloria Amayde Camas Pérez.

Autoridad Responsable: Consejo General y Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosa Fabiola Tovilla Bustos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de once de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/111/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

1. Recurso de Apelación. La ciudadana enjuiciante, el treinta de mayo interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo de diecisiete de mayo, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elección y

COPIA
AUTORIZADA

Participación Ciudadana¹ dentro del Cuaderno de Antecedentes, por el que desechó de plano la queja presentada por la accionante Gloria Amayde Camas Pérez, en contra del ciudadano José Arturo Orantes Escobar, por la posible violación a la ley electoral.

2. Informe Circunstanciado. El cuatro de junio, la autoridad responsable rindió informe circunstanciado; ese mismo día, por medio del oficio TEECH/SG/857/2021, signado por la entonces Secretaria General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/RAP/111/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Sentencia. El once de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/111/2021, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“(...) **Primero.** Se confirma el acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/GACP/182/2021 por los razonamientos precisados en la consideración octava del presente fallo.

Segundo. Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se pronuncie con relación a la posible conducta ilícita por parte de José Arturo Orantes Escobar. (...)”

4. Notificación de la Sentencia. El once de junio, a través del oficio TEECH/ACT-SIVA/180/2021, fue notificada la resolución de mérito, a la autoridad responsable, asimismo se notificó a la parte actora la resolución en mención; lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.

¹ En adelante: Comisión Permanente, Comisión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2021

5. Firmeza de Sentencia. En proveído de dieciocho de junio, se declaró firme la sentencia.

6. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante oficio con clave alfanumérica IEPC.SE.DEJYC.1163.2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se remitió copia certificada del acuerdo de catorce de junio, signado por la propia Comisión; lo anterior, con relación a la resolución de once de junio; consecuentemente, mediante proveído de veintitrés de septiembre, la entonces Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio de cita y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo presentado por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada, como consta mediante razón secretarial de veintitrés de septiembre².

7. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó turnar el recurso de apelación TEECH/RAP/111/2021, a esta Ponencia para analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente recurso, a efectos de sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/108/2022, recibido el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

8. Recepción del Recurso de Apelación en Ponencia. El mismo día, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/111/2021; y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de veintitrés de

² Documento que obra a foja 0208 del sumario de cita.

septiembre, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el once de junio en el Recurso de Apelación indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2021

así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".³

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2021

SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".⁴

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el once de junio de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/111/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

"(...)

Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Órgano Electoral Local, lo siguiente: una vez notificado la presente sentencia en un término de cinco días y en uso de sus facultades y atribuciones realice las acciones procedentes con relación a la actuación efectuada por José Arturo Orantes Escobar por lo que hace a su inhabilitación y el registro que realizó como candidato por el Partido Político MORENA a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.

Apercibida que en caso de no dar cumplimiento, se les impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021 ; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III,

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.”

(...) (Sic)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Por lo anterior, preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2021

Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas del acuerdo de catorce de junio emitido en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/GACP/182/2021⁵, por el Consejo General de ese Órgano Electoral, en el que resolvió lo siguiente:

“--- **Primero.** –En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los autos del expediente TEECH/RAP/111/2021, se emite el presente acuerdo y en consecuencia de ello, se ordena dar **VISTA a la Fiscalía General del Estado de Chiapas**, para efectos de que en base a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda; respecto de la conducta observada por el ciudadano José Arturo Orantes Escobar, derivado del presente expediente número IEPC/CA/GACP/182/2021, incoado en su contra, conforme a lo razonado en el Considerando Segundo de este acuerdo.

Segundo.- Remítase a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, copias certificadas de todo lo actuado dentro del cuaderno de antecedentes número **IEPC/GACP/8272021**; ordenándose al Secretario Técnico de esta Comisión, de cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 291, Párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero: Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto del cumplimiento dado a la resolución de once de junio del año en curso, emitida dentro de los autos del expediente TEECH/RAP/111/2021 del índice de dicha autoridad, remitiéndose copia autorizada de la misma, para los efectos procedentes, y como cumplimiento a dicha resolución.

Cuarto: Una vez que quede firme el presente Acuerdo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

... (sic).

Advirtiéndose que dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el Consejo General del referido Instituto, debía emitir una resolución conforme a derecho estimara procedente, en consecuencia, se estima que el Instituto Electoral Local ha dado cabal cumplimiento.

⁵ Visible de la foja 202 a la 204 del Expediente.

Por ello, al estudiar las documentales exhibidas por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador antes señalado, en el sentido que se ordenó en la sentencia primigenia.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veintitrés de septiembre del año en dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora⁶, de lo manifestado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, referente al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, el once de junio del presente año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de once de junio de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de once de junio de dos

⁶ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 208 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

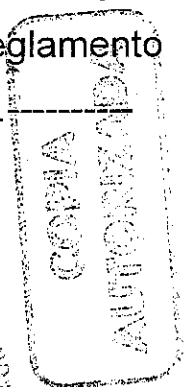
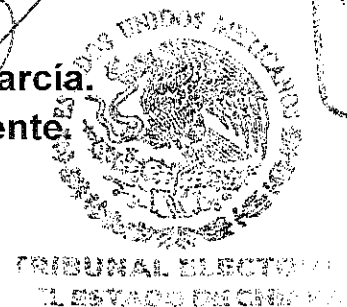
TEECH/RAP/111/2021


mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/111/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a la actora vía correo electrónico **lic.baldemarcruzramirez@hotmail.com**; y por oficio con copia certificada del mismo a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quién actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.





**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera.
Magistrada**

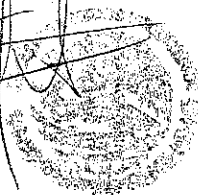
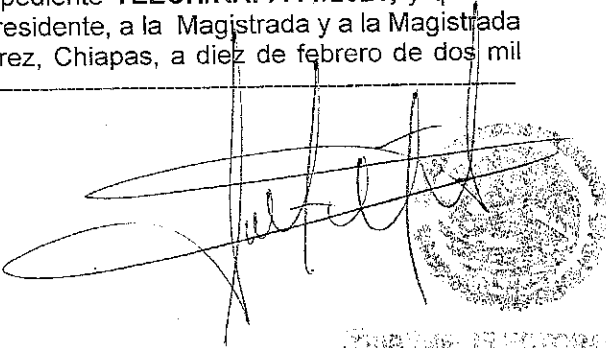


**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por Ministerio de Ley.**



**Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/111/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a el Magistrado Presidente, a la Magistrada y a la Magistrada por Ministerio de Ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de febrero de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL**